



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO -TOLIMA

ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA
INCIDENTANTE : HONORIO OCHOA
INCIDENTADO : NUEVA EPS
RADICACIÓN : 73200-40-89-068-2020-00019-00.
AUTO INTERL. N°: 0010.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el incidente de desacato formulado dentro del proceso de la referencia, previa relación de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en este despacho por el señor HONORIO OCHOA a través de la Personería Municipal de Coello Tolima, solicita dar apertura al trámite incidental, por el incumplimiento de la orden emitida por el Despacho en sentencia del 5 de marzo de 2020, que tuteló los derechos fundamentales a la vida, salud y a la seguridad social integral y en consecuencia, se ordenó a NUEVA EPS para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, suministrar al señor HONORIO OCHOA el servicio de transporte para la asistencia a los procedimientos – diálisis, con el fin que se traslade de su residencia al lugar de la prestación del servicio de salud - Unidad Renal Freseniuns Medical Care de la ciudad de Girardot (Cund.) o en su defecto, autorice y cancele al accionante el costo del transporte que se genere por su traslado desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece. Asimismo, la prestación de los servicios médicos, insumos y demás tratamientos que su condición le exija., hasta lograr la total recuperación de la enfermedad que le afecta y que se encuentren incluso por fuera del Plan Obligatorio de Salud.

El día doce (12) de enero de 2022, se dispuso requerir al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de Nueva EPS, a fin que hiciera cumplir el fallo de tutela del 5 de marzo de 2020, al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA en calidad de Gerente Zonal Tolima de NUEVA EPS S.A., providencia que se comunicó a dicho directivo a través de oficio No. 0005 del 13 de enero de 2022.

Conforme la constancia secretarial que antecede, se observa que el incidentante Honorio Ochoa manifestó que la entidad accionada Nueva EPS S.A al día diecinueve de enero del año en curso, ha dado cumplimiento al fallo de tutela objeto de incidente, en relación con el servicio de transporte para la asistencia a los procedimientos – diálisis,

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO.
INCIDENTANTE : HONORIO OCHOA
INCIDENTADO : NUEVA EPS
RADICACIÓN : 73200-40-89-068-2020-00019-00.

con el fin que se traslade de su residencia al lugar de la prestación del servicio de salud - Unidad Renal Freseniuns Medical Care.

Así las cosas, respecto del acatamiento de los fallos de tutela, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico¹”.

Se erige entonces el incidente de desacato como medio idóneo y eficaz para exigir el acatamiento de la sentencia de tutela, siendo esta su finalidad primordial y no la sanción en sí misma; sobre este particular el Máximo Tribunal Constitucional ha dicho lo siguiente:

“20.- De otro lado, el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, mediante un incidente, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela². El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

A partir de las normas transcritas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela³. Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma⁴.

Nótese que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela⁵. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha

¹ sentencia T-553 de 1995.

² Sentencia T-171 de 2009.

³ Sentencia T-897 de 2008.

⁴ Ver sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.

⁵ Ver sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO.
INCIDENTANTE : HONORIO OCHOA
INCIDENTADO : NUEVA EPS
RADICACIÓN : 73200-40-89-068-2020-00019-00.

desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. ”⁶/Negrillas y subrayas fuera de texto/

En esta línea argumentativa, considera el Juzgado que en el asunto objeto de estudio el representante legal de la entidad NUEVA EPS, dio cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia 05 de marzo de 2020, máxime si se tiene en cuenta que, las citas programadas para la asistencia a los procedimientos – diálisis, a la Unidad Renal Freseniuns Medical Care de la ciudad de Girardot, fueron autorizadas y por ende el servicio de traslado puerta a puerta, lo que conlleva a deducir que por el contrario, ha adelantado una serie de actuaciones tendientes a su cumplimiento y en consecuencia el despacho negará la apertura del incidente de desacato.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (Tol.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la apertura al incidente de desacato presentado por el señor por el accionante HONORIO OCHOA.

SEGUNDO: DECLARAR cumplido el fallo del 05 de marzo de 2020 por este despacho, proferido dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor HONORIO OCHOA.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

⁶ Sentencia T-606 de 2011. Corte Constitucional.

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21406b2d84d7b1b2a936ff5f60140140b143053e9ea70fe53f912cf85f7d3144**

Documento generado en 20/01/2022 12:01:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>